| | |
|---|---|
| **Proceso** | **Ejecutivo** |
| **Demandante** | **Danilo Saldarriaga Rojas** |
| **Demandado** | **Minera Croesus S.A.S.** |
| **Radicado** | **05001 31 03 013 2022 00166 00** |
| **Procedencia** | **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** |
| **Instancia** | **Segunda** |
| **Ponente** | **Juan Carlos Sosa Londoño** |
| **Asunto** | **Auto Nro. 084** |
| **Decisión** | **Revoca** |
| **Tema** | **Título ejecutivo contractual.** |
| | *"…los cuales, indudablemente, constituyen título ejecutivo de naturaleza contractual, pero para que preste mérito ejecutivo una promesa de contrato se requiere que ella satisfaga estos tres requisitos: 1) promesa perfecta;* ***2) haber cumplido, si el contrato lo exigía, y 3) plena prueba del cumplimiento****.* |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**

**2022-065**

**SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL**

**Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Danilo Saldarriaga Rojas frente al auto del 9 de junio pasado, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad Minera Croesus S.A.S., por cuanto el documento que sirve como

base del recaudo ejecutivo no cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

**a)** Solicitó la parte actora se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las siguientes sumas de dinero:

i) Por la suma de novecientos diez millones de pesos ($910.000.000) moneda corriente, por el valor de capital adeudado.

ii) Los debidos intereses moratorios y bancarios corrientes de la anterior suma, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se realice el respectivo pago.

iii) Que, se condene en costas a la demandada en costas y agencias en derecho al demandado.

**b)** Como sustrato de sus pedimentos manifestó que, entre las partes el día 22 de noviembre de 2011, se suscribió el Contrato – Acuerdo de compensación, en el que se establecieron las siguientes cláusulas:

*"PRIMERA: OBJETO: mediante el presente Acuerdo el EMPRESARIO MINERO, deberá desalojar la mina, previa suscripción del acta de entrega del área a CROESUS SAS. Por su parte CROESUS SAS, compensará los desarrollos mineros adelantados por EL EMPRESARIO MINERO, en el área de las minas denominadas RATONERA 1, LAS ESPERANZA Y LA CEIBA, ubicadas del RPP-357, propiedad de la compañía.*

Frente al valor y la forma de pago se estableció:

*"SEGUNDA: "VALOR Y FORMA DE PAGO. CROESUS S.A.S. pagará al EMPRESARIO MINERO como compensación de acuerdo con la*

*cláusula primera del presente documento, la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($1.300.000.000), los cuales se pagarán de la siguiente forma:*

*a) El treinta por ciento (30%), correspondiente a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($390.000.000), a los treinta días hábiles contados a partir de la firma del presente acuerdo, y previa entrega formal y material de las minas RATRONERA 1, LA ESPERANZA Y LA CEIBA, lo cual se hará mediante acta suscrita por ambas partes.*

*b) El veinte por ciento (20%), correspondiente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($260.000.000) al año (1) contado a partir de la fecha de firma del presente acuerdo.*

*c) El cincuenta por ciento (50%), correspondiente a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($650.000.000), a los dos años, contados a partir de la suscripción del presente acuerdo."*

**c)** El día 22 de noviembre de 2011, cumpliendo las obligaciones del acuerdo de compensación, el demandante entregó la explotación minera y la demandada procedió con el primer pago del Acuerdo de Compensación Minera, por un valor de $390.000.000,00; cumplidos los plazos pactados se radicó cuenta de cobro, pero la demandada no canceló las sumas restantes.

**d)** La Juez Trece Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad por auto del 9 de junio último, se refirió a los requisitos de los títulos ejecutivos, así como a los títulos complejos para concluir que:

"La ejecución promovida no puede abrirse paso, por cuanto los documentos adosados no permiten colegir la presencia de una obligación *clara, expresa y exigible* atribuible a la parte ejecutada, tal y como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, pues si bien se aprecia que las partes establecieron que los

débitos serían pagados en favor del demandante, no se expone la forma de pago, ni el lugar en el que se realizaría el mismo. Aunado a esto, en la cláusula primera en su parágrafo primero se estableció que *"…Al pago anteriormente descrito se le efectuarán las retenciones correspondientes de ley",* y de tal estipulación no es posible comprender a qué retenciones se hace referencia, ni su monto total, como para así inferir monto real de las obligaciones que se pretenden en cobro. Ante este panorama las obligaciones pretendidas no pueden calificarse como claras.

"Asimismo, el soporte contractual hace ver que en realidad entre las partes existían prestaciones recíprocas, por parte del ejecutante no es claro que éste hubiese cumplido con suscribir y hacer entrega del acta de área de *"…las minas RATRONERA 1, LA ESPERANZA Y LA CEIBA…"* ***dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo***, tal y como se expresó en las cláusulas primera y cuarta del contrato, y por ello tampoco puede deducirse que la sociedad ejecutada desconoció su débito contractual.

"…
"Luego, cabe acotar que el interrogatorio extraprocesal practicado sobre el representante legal suplente de la sociedad ejecutada no tiene la virtualidad de significar que la entrega de la mina se realizó dentro del término en el cual debía hacerlo la parte ejecutante por medio de la referida acta de entrega; ni menos la declaración rendida permite inferir que existió un cumplimiento contractual por parte del demandante, como para predicar la exigibilidad de las obligaciones pactadas.

"…

"En este punto se itera que el hecho de que en el contrato celebrado se expresan obligaciones bilaterales a cargo de los contratantes, sin que pueda colegirse de él inexorablemente la posibilidad de la ejecución en contra de la pasiva, no puede concluirse la existencia de un título ejecutivo y en consecuencia se requiere el agotamiento de un trámite declarativo.

"A lo anterior se suma que por tratarse de obligaciones surgidas de un contrato bilateral le corresponde a la parte actora demostrar todas y cada una de las obligaciones adquiridas por las partes, así como la satisfacción de en su totalidad como para considerarse habilitada para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor.

“Sin embargo, al momento de presentar la demanda no se aportaron los documentos necesarios donde se constate el cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas en el contrato celebrado por los extremos contractuales. Como se indicó, la prueba extraprocesal aportada no cumple este propósito, ni estructura claramente un escenario obligación susceptible de cobro coercitivo. Si bien de la prueba anticipada adosada puede inferirse que la extrañada acta de entrega pudo haber existido efectivamente, lo cierto es que *no existe prueba de que ésta se hubiera realizado dentro del término pactado entre las partes (30 días hábiles siguientes a la celebración del contrato)*. La voluntad de las partes fue conteste sobre este particular, y ello es determinante para colegir la exigibilidad de la obligación, lo cual, se itera, no se supera.

“De esta manera es imperativo concluir que el título ejecutivo que soporta las pretensiones compulsivas no contiene todas y cada una de las exigencias de orden sustantivo y formal previstas en el artículo 422 del C.G.P. para reclamar coercitivamente su cumplimiento, motivo por el cual, se hace forzoso denegar el mandamiento de pago”. (Negrillas, cursivas y subrayas propias del texto)

**e)** Inconforme con la decisión, el mandatario judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación de manera subsidiaria, aduciendo que para realizar el primer pago por la suma de $390.000.000,00, el contrato exigía: i) la firma de este; ii) que transcurrieran 30 días hábiles desde la firma del acuerdo de compensación minera; iii) y la entrega formal y material de las minas, que se haría mediante el acta suscrita por ambas partes. El pago “a” lo realizó por la parte demandada. Así lo confirmó el representante legal en su interrogatorio de parte, por lo que procedía al año el pago “b” y a los dos años el pago “c”.

Que no puede la *a quo,* como lo hace en el auto que niega el mandamiento de pago, exigir los requisitos que se acordaron entre las partes para el pago “a”, ya que lo que se pretende de

manera ejecutiva, son los pagos “b” y “c”. Toda vez que, al momento de incoar la presente acción, ya se había hecho el primer pago por parte de Minera Croesus y se habían cumplido las obligaciones por parte del señor Saldarriaga Rojas.
Que se debe tener en cuenta que si la sociedad demandada hizo el pago señalado en el literal “a” fue porque el señor Saldarriaga Rojas cumplió con sus obligaciones, como lo dice el propio representante legal de la demandada.

Por otro lado, aduce la *a quo* que, el título en el caso de marras no establece la forma, el lugar de pago ni las retenciones que se harán por impuestos, por lo cual, no se puede establecer de manera clara el monto. En cuanto al impuesto, estos son tarifas legales, como, por ejemplo, cuando en un título ejecutivo se establece como interés a la tasa comercial más alta. Allí no se pone ni se define una suma exacta, y, no obstante, esto no es impedimento para librar mandamiento de pago; como tampoco lo son los impuestos en el caso sub-lite. Así mismo, manifiesta que, el representante legal dijo durante su interrogatorio de parte que no es cierto que Minera Croesus tuviera que pagar la suma de mil trescientos millones de pesos ($1.300.000.000) al actor, pero dando a entender que, dicha suma sí se debía pagar, pero en porcentajes; no, que no es cierto que se debiera ese dinero por parte de la Sociedad, como lo pretende hacer ver el auto que negó el mandamiento de pago.

**f)** La impugnación horizontal resultó impróspera, pues consideró el a quo que:

*“…de conformidad con el contenido del artículo 424 del Código General del Proceso, tratándose de ejecución por sumas de dinero, es*

*indefectible que la suma de dinero objeto de cobro sea precisa y liquidable. Así lo prevé la norma en cita en su inciso segundo al indicar: "…Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma…"*

*"…*
*"Los medios documentales que estructuran el título ejecutivo no permiten inferir que la parte ejecutante cumplió a cabalidad sus obligaciones, y por tal razón es que la orden de pago no puede abrirse paso. En todo caso, el contrato suscrito hace ver que entre las partes existían prestaciones contractuales recíprocas que, examinadas mancomunadamente con los distintos medios de prueba, ofrecen más dudas que certezas. De allí que se infiera la falta de superación de las características del título ejecutivo (Art. 422 CGP), el cual, por naturaleza, está prevalido de certeza en el derecho y no de dubitación.*

*"2. De esta manera es imperativo concluir que el título ejecutivo que soporta las pretensiones no contiene todas y cada una de las exigencias de orden sustantivo y formal previstas en el artículo 422 del C.G.P. para reclamar coercitivamente su cumplimiento, motivo por el cual no se repondrá lo decidido.*

**g)** Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

**1.** El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas y se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito *ad-solemnitatem,* que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

**2**. Precisamente en el auto del 8 de octubre de 2019 proferido por esta misma Sala en el proceso ejecutivo promovido por Diego Alberto Rodríguez Agudelo en contra Constanza Elena Vargas Mazora, Rdo. 05001 31 03 006 2019 00396 había dicho, tal como ahora que el asunto toca, sin duda, con los requisitos probatorios que deben llenarse en una demanda ejecutiva cuando el título consiste en documento contentivo de un contrato bilateral.

Desde la expedición del Decreto 1400 de 1970 frente al contenido del artículo 488 del entonces nuevo Código de Procedimiento

Civil, los tratadistas nacionales más conocidos del entonces del derecho procesal civil, Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina, discrepaban en cuanto a esos requisitos, pues como lo señala Luis Carlos Pereira Monsalve, en el comentario que a la mencionada disposición hacía en su Código de Procedimiento Civil (Jurisprudencia. Doctrina. Comentarios. Concordancias, 1987), el primero afirmaba que el demandante debe acompañar al libelo la plena prueba de que ha cumplido o ha estado dispuesto a cumplir con las obligaciones a su cargo; el segundo sostenía, que bastaba al demandante con afirmar tal circunstancia. He aquí el comentario que sigue al artículo 488:

*"Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, solo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen, aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los arts. 1602 y 1609 del C. C. y del concepto de exigibilidad. Si el ejecutante cumple los anteriores requisitos y el ejecutado considera que a pesar de las pruebas aducidas por aquél, en realidad no ha cumplido sus obligaciones, debe plantear su defensa como excepción, porque sería improcedente como simple reposición del mandamiento ejecutivo. Es un caso similar al de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, pues el cumplimiento del ejecutante es condición para que sea exigible la obligación del ejecutado, salvo que ésta se haya estipulado como de previo cumplimiento. (H. Devis. E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, pág. 345. 1ª Ed. ABC 1972, Bogotá).*

*"179. CONTRATOS BILATERALES. Como las obligaciones expresas, claras y exigibles no sólo constan en contratos unilaterales, sino también en bilaterales, es aceptado por la jurisprudencia que se puede librar mandamiento ejecutivo sobre un documento contentivo de un contrato bilateral, si la obligación que se pretende hacer cumplir reúne los requisitos dichos. Es cierto que el art. 1609 del C. C. dice que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, pero no lo es menos, según se explicó, que para ejecutar no se requiere que el deudor esté en mora sino que la obligación sea exigible. Por lo demás,*

*si el ejecutado desea oponer el incumplimiento del acreedor a sus obligaciones como motivo suficiente para enervar la pretensión, podrá proponer excepciones, en este caso su nombre lo indica, la excceptio non adimpleti contractus o nos rite adimpleti contractus, esto es, de contrato no cumplido o no cumplido pertinentemente. La Corte expone: "No es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumbe" (LXVI, pág. 740).*

*"En suma: para dictar mandamiento ejecutivo solo se examina el título ejecutivo, y este para ser tal basta que contenga una obligación expresa, clara y exigible contra el deudor sin que generalmente haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, ni si el acreedor ha cumplido o no con sus prestaciones, lo cual debe examinarse y probarse en excepciones.*

*"El Tribunal de Bogotá dice: "lo que ocurre es que tal entrega de documentos constituía una de las obligaciones que debía cumplir la señora XX en orden al perfeccionamiento de la compraventa prometida. Y ella afirma que estuvo dispuesta a cumplir por su parte lo que le correspondía. Si no fuere así en realidad, esto no es materia de discusión para pronunciar el mandamiento ejecutivo. Ello constituye así como los demás hechos que alega el recurrente, excepción perentoria que puede oponer el demandado para enervar la acción, pero en ningún caso argumento contra el auto ejecutivo. Este procede desde que el título presentado preste mérito de ejecución. Las defensas que tiendan a desconocer la existencia de la obligación, o la extinción de la misma si alguna vez existió, son materia del incidente de excepciones… Así pues, no es oportuno discutir ahora si el demandante cumplió o no las obligaciones que el contrato le imponía para el perfeccionamiento de la compraventa prometida; si sus afirmaciones no corresponder a la verdad, y así lo demuestra el demandado, son excepciones, la ley sanciona cumplidamente la temeridad del litigante que sin fundamento compromete a otro en un debate judicial". (Auto de 8 de marzo de 1938. Ejecutivo de Carmen R. de Otero contra Rubén Possín).*

*"Y la Corte expresa: "La Corte acoge los razonamientos del Tribunal acerca de que los hechos ajenos e independientes del título que se hayan creado coetáneamente a su emisión o con posterioridad a este acto, y que tienden a desconocer la obligación o a declararla extinguida, constituyen verdaderas excepciones de fondo, cuyos efectos deben examinarse en el respectivo incidente". (XLIII, pág. 241).*

*"Von Thur, dice sobre el particular: "La aplicación procesal del principio de la simultaneidad puede interpretarse de distintos modos y era un punto discutido entre los autores del derecho común. Cabe, en efecto,*

*concebir la prestación que ha de hacer efectiva el demandante como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no pueda exigir la prestación de la parte contraria antes de haber él realizado la suya. Según esto el juez tendría que investigar si el demandante ha cumplido su prestación, o bien si la que ofrece en la demanda es la prestación adeudada. La otra doctrina entiende que tampoco en los contratos bilaterales la acción de cada contratante versa primariamente sobre un intercambio de prestaciones, sino pura y exclusivamente sobre la prestación de la parte contraria. Según esto, al juez le basta con investigar si el demandado adeuda real y verdaderamente la prestación exigida por el demandat6e. Frente a la reclamación, el demandante puede alegar una excepción en sentido técnico (la exceptio non adimpleti contractus), mediante la cual puede poner en relieve el carácter de intercambio del contrato bilateral, negándose a cumplir su prestación mientras la parte contraria no realice la suya. Esta segunda doctrina es la que prevalece en el Código Civil Alemán". Y también, como se ha visto, en el colombiano, como lo reitera la jurisprudencia.*

*"180. Tampoco se puede examinar en el momento de proferir mandamiento ejecutivo, pues ello es materia de excepciones, la causa de la obligación. Dice el Tribunal de Bogotá: "La causa de las obligaciones no puede ser materia de debate al considerar la demanda ejecutiva, porque si de acuerdo con la ley no puede haber obligación sin causa real y lícita, la misma ley dice que no hay necesidad de expresarla, y esta circunstancia saca la controversia sobre ese elemento, indispensable para la validez de las obligaciones, del momento en que se va a apreciar la obligación en sí misma para el solo mérito ejecutivo que preste de acuerdo con el documento en que conste para los efectos de la acción, para hacer oportuna su consideración en la parte del juicio ejecutivo que se señala para que pueda trabarse debate sobre la existencia o inexistencia de la obligación, o sea el incidente de excepciones" (auto de 8 de noviembre de 1930).*

*Por último, no es óbice para dictar mandamiento ejecutivo que aparezca prescrita la obligación que se persigue, pues la prescripción es una excepción que puede o no proponerse. (Hernando Morales M., Curso de Derecho Procesal Civil. Parte especial. Ed. ABC Sexta Edición, Bogotá. Pág. 158 y ss.)."*[1] (Subrayas intencionales)

**3.** En el auto recurrido se expresa que el documento que acompaña la demanda contiene obligaciones bilaterales y por ello

[1] Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia. Doctrina, comentarios y concordancias. Luis César Pereira Monsalve, pág. 646 y sgtes.

la ejecución exige la demostración sumaria de que el demandante ha cumplido con las suyas. En caso similar y frente a la promesa de contrato (contrato bilateral) y los requisitos que debía llevar como base de recaudo ejecutivo, en providencia del 5 de febrero de 1988 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, en ese entonces a cargo de la Dra. Olga Garcés Zuluaga, dijo:

*"(…) Los documentos obrantes a fls. 2 a 12, Cdno. Ppal., dan cuenta de la celebración de una promesa de contrato de compraventa acordada entre la sociedad comercial "K", como promitente vendedora y Margarita E., como promitente compradora, promesa referida a un bien inmueble ubicado en la vereda de los monos, jurisdicción del municipio de Lorica, departamento de Córdoba, los cuales, indudablemente, constituyen título ejecutivo de naturaleza contractual, pero para que preste mérito ejecutivo una promesa de contrato se requiere que ella satisfaga estos tres requisitos: 1) promesa perfecta;* ***2) haber cumplido, si el contrato lo exigía, y 3) plena prueba del cumplimiento****.*

*(…)*

*"Revisando detenidamente el documento contentivo de la promesa arrimado a los autos como título ejecutivo podemos afirmar que encierra una promesa perfecta; de consiguiente, el primer requisito exigido para prestar mérito ejecutivo está abonado. Resta averiguar por la suerte de los otros dos, atinentes estos al cumplimiento, para lo cual se dirá que en principio la única obligación que surge de la promesa es una obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato prometido; entonces, si ella se refiere a una promesa de compraventa de inmueble como lo es la de autos, esa obligación se traduce en el otorgamiento de la respectiva escritura pública y siendo así ambas partes (promitente vendedor y promitente comprador) están igualmente obligados al otorgamiento de la escritura pública de venta, constituyéndose cada uno en acreedor y deudor a su vez de tal obligación.*

*"Veamos entonces según los conceptos sentados en el parágrafo que antecede qué debe entenderse por cumplir una promesa de contrato de compraventa de bien inmueble. Bien, cumplir una promesa de tal naturaleza es por lo menos comparecer a la Notaría respectiva, pero*

*no basta con la sola presencia física cumplir en sentido estricto tal obligación (otorgamiento de escritura pública de venta), es estar allí con los comprobantes de paz y salvo y demás exigidos por la ley vigentes para la fecha, y esto si el contrato no exige más. Porque si como es lo normal se exige cumplimiento de otras obligaciones propias ya del contrato prometido pero que se incorporaron a aquel pasando a ser obligaciones de él, ese cumplimiento depende de que la otra parte haya dado oportunidad de cumplir ese algo más, por ejemplo, la forma de pago del precio, entrega de la cosa, etc.*

*(…)*

*"Presentándose así los autos, tenemos que no hay prueba del cumplimiento por parte de la promitente compradora aquí ejecutante, situación está que lleva a que el documento contractual no preste o no sea título ejecutivo, porque le falta uno de los requisitos para ser tal, cual es la plena prueba del cumplimiento por parte de la ejecutante, imponiéndose así negar el mandamiento ejecutivo.*

**4.** La providencia fue confirmada por el Tribunal en providencia de 28 de abril de 1988, con ponencia del Dr. José Fernando Ramírez Gómez, que en lo pertinente señaló

*"En torno al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, pueden demandarse ejecutivamente; constituyen título ejecutivo; prestan dicho mérito.*

*"Si bajo la anterior pauta se examina la documentación aducida por la señora Margarita E. para impetrar el mandamiento de pago contra la sociedad demandada, fácilmente se nota la diferencia de la misma, no obstante que técnicamente la promesa no puede ser objeto de ningún reparo.*

*"De folios 2 a 4 del cuaderno principal obra el contrato de promesa de compraventa celebrado entre demandante y demandada, originándose para ambas partes la obligación de otorgar la escritura pública que perfeccionara el contrato prometido, la cual, de todas maneras en cuanto a su exigibilidad se sometió al cumplimiento de ciertas condiciones (pagos de dinero y otorgamiento de hipoteca), que son las*

*que se echan de menos cuando se trata de averiguar por este requisito del título ejecutivo, que como tal debe estar en el contenido que recogen los documentos que aparecen de folios 2 a 11, constituidos por el contrato de promesa y la escritura de intención que las partes otorgaron ante el notario quince de esta ciudad.*

*"Por lo demás, las intervenciones de las partes, de las cuales da cuenta el acta número 76 o escritura de intención, que como tales son objeto de examen por la complejidad del título aducido, crean confusión y duda dando al traste con el requisito de la claridad que es propio del título ejecutivo".*

*"De manera que, en este orden de ideas es imposible dar por descontada la certeza del derecho, que es lo que caracteriza el proceso ejecutivo, por oposición al proceso de conocimiento, que propende por una averiguación o investigación o conocimiento, a fin de declarar la existencia o no del derecho que resulta lo acertado en este caso".*

**5.** Por manera que, de conformidad con los prolegómenos anteriores, anduvo equivocado la juez cuando encontró que, a pesar de estar en presencia de un contrato del que emanaban obligaciones para ambas partes, título ejecutivo complejo, no halló acreditadas las obligaciones a cargo del actor, puesto que sí lo hizo, aún de manera sumaria, esto es, el cumplimiento de la obligación contenida en el literal a) de la cláusula segunda del convenio, la entrega de la minas allí expresadas, lo que era condición para recibir el pago de $390.000.000,00, que no es la obligación cuya ejecución se demanda.

En efecto, con el escrito introductor se acercaron los siguientes documentos.

**(i)** Certificación del 11 de diciembre de 2011 donde la empresa minera demandada certifica que debe al actor el primer pago del Acuerdo minero celebrado entre las partes.

**(ii)** Denuncia de la pérdida del acta de entrega.

**(iii)** Declaraciones extra juicio de los señores José Olmedo Tapasco Muñoz y Luis Fortunato Martínez Morales, donde dan fe que el actor hizo entrega de las ya mencionadas minas.

**(iv)** Interrogatorio anticipado absuelto por el representante legal de la sociedad Minera Croesis S.A.S., del que se extrae el siguiente aparte:

"PREGUNTA: cómo es cierto sí o no que, según el contrato de compensación minera, ustedes, como usted lo acaba de mencionar hacían los pagos en actas parciales, ustedes realizaban el primer pago por la suma de trescientos noventa millones de pesos apenas el señor DANILO SALDARRIAGA ROJAS apenas (…) el señor desocupara las minas de forma material y formal con su respectiva acta de entrega. RESPUESTA: **Sí es que fue pactado que se entregaban las minas y a los 30 días de firmado el acuerdo se pagaba un porcentaje del 30% de los mil trescientos millones de pesos que equivale a trescientos noventa millones**, eso es cierto eso lo dice el acuerdo es una prueba documental que se encuentra dentro de la solicitud que usted presentó. Está tal cual citado allí. (Cfr. Minutos 0:31:02 a 0:31:26 – ídem).

"PREGUNTA: **cómo es cierto sí o no que MINERA CROESUS realizó el primer pago al señor DANILO SALDARRIAGA ROJA por la suma de trescientos noventa millones de pesos moneda corriente. RESPUESTA: Sí es cierto**, de hecho, es un hecho que usted menciona en su solicitud, y también ha mencionado en solicitudes enviadas a la compañía en ese sentido. Es decir, la compañía pagó trescientos noventa millones de pesos (…) así lo establecía el acuerdo. (Negrillas intencionales)

**6.** Finalmente en cuanto a que no se dijo cuál era el lugar de cumplimiento de la obligación, simplemente se acudía al artículo 1664 del C. Civil, en tanto, a falta de estipulación para el pago, se hará en el domicilio del deudor, y es en ese momento en que se harán las retenciones legales, todo lo cual debe ser justificado por el deudor cuando cumpla la obligación en el término indicado en

el mandamiento de pago, o se presente por las partes la respectiva liquidación del crédito una vez en firme la sentencia de excepciones o el auto que disponga continuar con l ejecución.

**7.** Por lo expuesto, se REVOCARÁ el auto recurrido y en su lugar se dispondrá que se resuelva sobre el proveimiento o no del auto de apremio, haciendo abstracción de los requisitos que consideró echados de menos.

## III. DECISION

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA CIVIL DE DECISIÓN UNITARIA, REVOCA** el el auto del 9 de junio pasado, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad Minera Croesus S.A.S., y en su lugar dispone que se resuelva sobre el proveimiento o no del auto de apremio, haciendo abstracción de las requisitorias que consideró no satisfechas por el actor.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

**Magistrado**

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3e243824f3f6f3d649e7f069f22a7838cae8d4ebbefcac7955e5e6f2df3672**
Documento generado en 10/11/2022 03:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**